



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03183-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ MARÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hernández Marín contra la resolución de fojas 138, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Ello en base a que consideran que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, porque, mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP, se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues se pretende la restitución de la pensión de jubilación suspendida. Sin embargo, el Informe Pericial Grafotécnico 0788-2012-DSO.SI/ONP (f. 77 del expediente administrativo en línea) determinó que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03183-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ MARÍN

firma trazada en el certificado de trabajo, atribuida a don Estuardo R. Muñoz Angol, no procede del puño suscriptor de su titular. Asimismo, el Informe de Fiscalización indica que se ha comprobado la falsedad material de la documentación que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión (ff. 139 a 141 del expediente administrativo en línea).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA